

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Ha comparecido doña Marcela Alejandra Parra Lizama, abogada, domiciliada en calle Enrique Mac – Iver N° 484, Oficina N° 2, Comuna de Santiago, quien, inicialmente, recurre de amparo en favor del imputado, Carlos Alexis Reyes Díaz, cédula nacional de identidad N° 17.739.445-9, actualmente privado de libertad en el Modulo N° 36 del Establecimiento Penitenciario Santiago Uno y, en contra de Gendarmería de Chile y la Sociedad Concesionaria Infraestructura Penitenciaria Grupo Tres S.A., basado en que, en el lugar donde se encuentra recluso, se encuentra afectado de una alergia provocada por una plaga de chinches y que lo mantiene con fuertes dolores, al punto que, en ocasiones, no ha podido dormir a causa de esto, encontrándose afectadas sus garantías constitucionales señaladas en los numerales 3, 7 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, solicitando la adopción de las medidas necesarias a fin de restablecer el imperio del derecho, otorgando al amparado las condiciones mínimas a su estado de privación de libertad y acordes con la dignidad humana.

En síntesis, sostiene que Reyes Díaz se encuentra en prisión preventiva en calidad de imputado por un delito de tenencia de arma de fuego y que se conoce ante el 6° Juzgado de Garantía de Santiago, manifestando que cumple dicha cautelar en el Establecimiento Penitenciario Santiago Uno, el cual corresponde a una cárcel concesionada y que fue construida por la recurrida, la Sociedad Concesionaria Infraestructura Penitenciaria Grupo Tres S.A.

Luego, destaca aspectos del acto de concesión, manifestando que en las bases de la misma, se establece la obligación acerca de que el recinto debe encontrarse libre de plagas y, en el caso de Gendarmería, es su obligación mantener un trato digno con la población penal que vigila, lo que, en este caso, no se estaría cumpliendo en razón de los



PVJBBXGLEK

hechos antes reseñados y que afectan la mínima dignidad en que un imputado debe encontrarse privado de libertad.

Pide, en definitiva, la adopción de las medidas necesarias a fin de restablecer el imperio del derecho, otorgando al amparado las condiciones mínimas a su estado de privación de libertad y acordes con la dignidad humana.

**SEGUNDO:** Que, de los recurridos, tan solo informa Gendarmería de Chile, quien refiere antecedentes estadísticos del imputado.

Acto seguido, da cuenta de la declaración del interno Reyes Díaz, quien señala que la alergia que padece se mantiene desde agosto del año 2016, pasando a dar cuenta de las revisiones y medicamentos que se le ha otorgado en el Hospital Penitenciario e incluso refiere que su familia le ha entregado cremas dermatológicas, sin embargo, su afección se acrecienta, inculcando de ello al hecho que no ha sido atendido por un especialista. Además, fue consultado acerca de las fumigaciones que ha podido observar en las dependencias penales en que se encuentra, respondiendo que ha visto, al menos, 3 de ellas pero no alcanzan a todas las celdas.

Posteriormente, refiere aspectos del informe médico del interno de fecha 22 de febrero de 2017, de quien se destaca que éste padece de una dermatitis y se le ha suministrado *betametasona* y *clotrimazol*, observando una mejoría en las zonas afectadas.

Finalmente, alude a lo que son los procesos de desinfección y sanidad al interior de la unidad penal y que es realizada por parte de la Sociedad Concesionaria Infraestructura Penitenciaria Grupo Tres S.A., señalando que, durante el 2016, se realizaron desinfecciones de control de plagas en enero, marzo, mayo, julio, octubre y noviembre, en tanto, en 2017, ya se hizo una desinfección en el mes de enero, haciendo presente que, de acuerdo Decreto Supremo N° 272 de 1984, se deben realizar programas de desinfección cada 2 meses, los cuales se han realizado.



En tal sentido, aseguran que el interno no ha sido afectado en ninguna de sus garantías fundamentales ya que su salud ha sido vigilada de manera correcta con los medicamentos y cremas adecuadas, por lo tanto, es del parecer de que Gendarmería ha obrado de forma legal y por ello el recurso de protección.

**TERCERO:** Que, lo primero que corresponde hacer presente es que el recurso de protección no es un proceso sustitutivo de otro y, en tal sentido, de la presentación del recurrente de fecha 15 de marzo del año en curso, se puede inferir que estos mismos hechos están siendo conocidos por el 6° Juzgado de Garantía de Santiago, en su causa RIT O-2264-2016; es más, se acompaña un Acta de Visita de Cárcel, en la cual, la Juez de dicha diligencia pudo constatar que el imputado Reyes Díaz, al parecer, *tiene un hongo o sarna en el sector de la cadera*. Es decir, ya existe una Magistratura que está conociendo de la situación que padecería el protegido, de allí que ha de concluirse que esta sede constitucional no resulta la vía idónea para los fines que pretende la recurrente.

**CUARTO:** Que, no obstante lo anterior, de los antecedentes que están incorporados al proceso, no es posible arribar a la convicción de que, en el caso de autos, se encuentran vulneradas las garantías constitucionales que enuncia el recurrente. En efecto, Gendarmería de Chile, en su oportunidad, acompañó antecedentes que dan cuenta de que el Módulo 36 del Establecimiento Penitenciario Santiago Uno, en enero de 2017, fue objeto de actividades de control de plagas y, además, acompañó la Ficha de Clasificación del interno, la cual, en el apartado de “Observaciones Intrapenitenciarias”, se ha especificado que el 6° Juzgado de Garantía de esta ciudad ha ordenado la adopción de medidas de resguardos a la integridad física, antecedentes suficientes para considerar que, en esta causa, no existen hechos u omisiones que perturben o vulneren, de manera ilegal o arbitraria, los derechos fundamentales del protegido Reyes Díaz.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de protección deducido a favor de Carlos Reyes Díaz.

Sin perjuicio de lo anterior, ofíciase al Director Nacional de Gendarmería de Chile a fin de comunicar estos antecedentes, con el objeto de que adopte las providencias del caso y que dicen relación con el eventual estado de insalubridad en que se encontraría el Establecimiento Penitenciario Santiago Uno y decrete las medidas tendientes a salvaguardar la salud de Carlos Alexis Reyes Díaz.

**Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.**

**N°Protección-4429-2017.**

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Mario Rojas Gonzalez, señor Juan Cristobal Mera Muñoz y el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.



PVJBBXGLEK

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Juan Cristobal Mera M. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veintidós de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



PVJBBXGLEK

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.